

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Yineth Quintero Valencia
Demandado: Juan Antonio Castro Picón

Proceso Ejecutivo de Alimentos

Radicado 2021-00356

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a proferir decisión de fondo dentro del Proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la señora YINETH QUINTERO VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN ANTONIO CASTRO PICON.

Reunidos los requisitos legales, mediante providencia del 16 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES QUINIETOS MIL PESOS m/cte. (\$8.500.000,00) como capital, más los intereses legales causados que se liquidarán desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y las que en lo sucesivo se causen.

En la misma providencia, se decretaron como medidas cautelares el impedimento de salida del país y el embargo y retención de los dineros existentes en l diferentes entidades bancarias.

El demandado fue notificado de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso el día 25 de septiembre de 2021, de lo cual envió constancia de ello, al correo electrónico del Juzgado, guardando silencio sobre el particular.

No observándose causal alguna que invalide lo actuado y contando con los presupuestos procesales de rigor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se pronuncia el Despacho, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se señala por la ejecutante, en los hechos de la demanda, que producto del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria impuesta a través de acta de conciliación de fecha 17 de febrero de 2020, proferida por la Comisaria de Familia de Los Patios, el demandado adeudaba para la fecha de su presentación la suma de OCHO MILLONES QUINIETOS MIL PESOS m/cte. (\$8.500.000,00), correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar por el demandado de marzo de 2020 hasta julio del año 2021, y las cuotas de vestuario.

Notificado en debida forma el demandado, dentro del término de ley no ejercito su derecho de defensa.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado.

El título ejecutivo según el artículo 422 del C. G. del P., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Se considera que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable, y cuando en él consten todos los elementos que la constituyen, esto es, la identificación del acreedor, del deudor, y del objeto de la prestación debida. Y es exigible la obligación, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste, o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiendo estado se hubiere realizado.

Los documentos aportados constituyen una especie de los denominados títulos valores complejos y, da lugar al cobro ejecutivo.

Así las cosas, se hace necesario corroborar si la suma adeudada ha sido efectivamente cancelada por el ejecutado, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias. Para llegar a esta conclusión, es preciso hacer un análisis de las pruebas recaudadas, observándose que a partir que se decretó la medida de embargo no se han realizado pagos por parte del demandado.

Para el Despacho, se convierte en afirmación por parte de la ejecutante, corroborada por el actuar del demandado que existe una deuda alimentaria vigente. De lo anterior, y por los documentos allegados, se precisa que el señor Y, no ha pagado oportunamente las cuotas alimentarias fijadas mediante acta de conciliación de fecha 17 de febrero de 2020, proferida por la Comisaria de Familia de Los Patios

En conclusión, se desprende del caudal probatorio que la demandante no recibió el dinero por parte del demandado, por concepto de cuota de alimentos, para su hija I.C.Q., y, por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en lo que se refiere a las sumas adeudadas, como se consignó en renglones anteriores y, las cuotas que en lo sucesivo se causen, y los intereses legales hasta que se verifique el pago y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

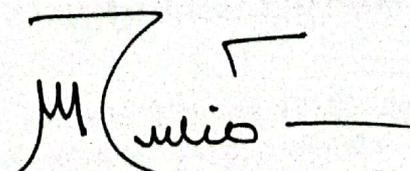
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por la suma adeudada conforme a lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto se señala la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


MIGUEL RUBIO VELANDIA